



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202300042
Accionante: Gloria Irma González Méndez agente
oficiosa de José Jeremías González Méndez
Accionado: Asmed Salud EPS S.A.S.
Motivo: Acción de tutela 1° instancia
Decisión: Improcedente

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por GLORIA IRMA GONZÁLEZ MÉNDEZ agente oficiosa de JOSÉ JEREMÍAS GONZÁLEZ MÉNDEZ, en protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, cuya vulneración le atribuye a ASMET SALUD EPS S.A.S.

2. HECHOS

Indica que, el 08 de agosto de 2022, su hermano José Jeremías González Méndez fue diagnosticado con *hemorragia del vítreo – otros trastornos especificados en la retina* por el Instituto Oftalmológico del Tolima S.A.S., perdiendo la visión total del ojo izquierdo y presentando complicaciones en el otro, por tal motivo, deciden trasladarlo a la ciudad de Bogotá para que reciba atención médica particular, debido a que en el lugar de residencia de éste no hay disponibilidad de profesionales idóneos para ejercer el tratamiento oftalmológico necesario.

Agrega que, ante la ausencia de prestación del servicio de salud por parte de la entidad de salud accionada, acudieron a la clínica privada del Dr. Andrés Reyes Dias, donde cada consulta médica tiene el valor de \$200.000 pesos, de la cual el médico le ordeno la cirugía oftalmológica *vitrectomía de ojo derecho posterior* por valor de \$3.500.000 pesos.

Por consiguiente, solicita se tutelen sus derechos fundamentales deprecados, y se ordene cancelar la cirugía *vitrectomía de ojo derecho posterior* con el Dr. Andrés Reyes Dias por parte de la EPS accionada, así como el tratamiento integral de la patología diagnosticada al accionante.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante auto del 03 de marzo de 2023, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, y vincular a las diligencias al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, INSTITUTO OFTALMOLÓGICO DEL TOLIMA y al Dr. ANDRÉS REYES DÍAZ, para que, en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronuncien y alleguen los documentos que considerara pertinentes.

3.2. El Apoderado General de MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, solicitó negar todas las pretensiones solicitadas por la agente oficiosa del actor en contra de su representada, el cual señaló las funciones legales de la Superintendencia Nacional de Salud, ADRES, EAPB y las EPS e IPS, por lo cual sostiene que, conforme a la Ley 100 de 1993, el Ministerio de Salud y Protección Social es una entidad administrativa de dirección, vigilancia y control en materia de salud y seguridad social, a la cual no le asiste obligación alguna con respecto a la prestación de servicios en salud ni agendamiento de citas médicas con médicos especialistas, sino que conforme al artículo 123 y 14 del Decreto-Ley 019 de 2012 y la Resolución 1552 de 2013 esto le corresponde a las EPS atendiendo a la disponibilidad de oferta de los profesionales, la población, condición médica del paciente y otros factores, y los procedimientos solicitados



por la agente oficiosa al actor se encuentran cubiertos en el PBS conforme a la Resolución 2808 de 2022, pudiendo el afiliado elegir libremente entre el número plural de prestadores del servicio con que tenga contrato de prestación de servicios la EPS, y finaliza mencionando que la pretensión de atención integral resulta “vaga y genérica” al no especificar los procedimientos o medicamentos requeridos por el actor.

Por las razones anteriores, solicitó al Despacho declarar improcedente la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad debido a que esta no tiene obligación legal con la prestación de servicios en salud, y en caso de tutelar sus derechos, sea conminada la EPS accionada en el fallo.

3.3. La Subdirectora Técnica de la Superintendencia Nacional de Salud, indicó que su representada no tiene relación con los hechos referidos por la agente oficiosa del accionante, puesto que la Superintendencia Nacional de Salud es una entidad de inspección, vigilancia y control del sistema de seguridad social en salud, con lo cual tampoco es un superior jerárquico de las EPS o IPS, a las cuales les compete prestar servicios de atención en salud a sus afiliados y organizar los mecanismos para que los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios en salud, respectivamente, con lo cual, estas entidades tienen relación directa con el tema objeto de este procedimiento.

Conforme a lo anterior, solicitó al Despacho desvincular a la Superintendencia Nacional de Salud por falta de legitimación en la causa por pasiva al no existir nexo causal entre los hechos y la entidad, y en consecuencia desvincularla del proceso.

3.4. El Gerente Departamental Tolima de ASMET SALUD EPS S.A.S., en respuesta, señaló que prestaron atención al actor de forma continua hasta el mes de octubre en que no volvió a solicitar la prestación de servicios a la EPS, ni al Instituto Oftalmológico del Tolima S.A.S. conforme con el historial de autorizaciones de las entidades, ni reportan solicitudes de la autorización del procedimiento solicitado.

Precisa que las órdenes de procedimientos deben ser emitidas por un médico adscrito a la EPS, y el demandante no informó ni acudió la entidad demandada con el fin de solicitar la práctica de estos procedimientos y acudió por decisión propia ante médico particular.

Por las razones expuestas, solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela por no agotarse el principio de subsidiariedad de la acción de tutela como mecanismo residual y ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales del actor.

3.5. El 10 de noviembre de 2023 a las 4:23 PM, el Gerente Departamental Tolima de ASMET SALUD EPS S.A.S, solicito adicionar a la contestación de la acción de tutela que, el Instituto Oftalmológico del Tolima a la fecha no tiene solicitud de citas médicas requeridas por el accionante, e incluso, no ha asistido aquellas que no requieren autorización ni programación.

3.6. Finalmente, el INSTITUTO OFTALMOLÓGICO DEL TOLIMA y el Dr. ANDRÉS REYES DÍAZ, a pesar de ser notificados virtualmente a las direcciones electrónicas iotolima@gmail.com y andresr.diaz66@gmail.com, se abstuvieron de emitir respuesta llegado el momento de proferir la presente decisión, razón por la cual, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo



en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Problema jurídico a resolver

El Despacho debe establecer si ASMET SALUD EPS S.A.S., vulnera o amenaza con vulnerar los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social del señor JOSÉ JEREMÍAS GONZÁLEZ MÉNDEZ al no ordenarle, autorizar y costear el procedimiento quirúrgico *vitrectomía de ojo derecho posterior* con Dr. Andrés Reyes Días.

DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece jurisprudencia de la Corte Constitucional a través de diversos pronunciamientos en la sentencia SU-337 de 2014, sentencia T-010/17, sentencia T-375/18 y sentencia T-091 de 2018, los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela versan sobre el cumplimiento de:

“(i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)”

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acredita la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, es el señor JOSÉ JEREMÍAS GONZÁLEZ MÉNDEZ, a través de la agente oficiosa GLORIA IRMA GONZÁLEZ MÉNDEZ, quien acude al amparo constitucional en protección de su derecho fundamental, es decir se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que ASMET SALUD EPS S.A.S., para ser objeto pasivo de la tutela, por cuanto se trata de una entidad incluida en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017.

En materia del requisito de *trascendencia ius fundamental del asunto*, su núcleo central se desprende del artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, el que señala: *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”* (Negritas fuera de texto)

Al respecto, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional ha reiterado que *“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión (Negrilla y subrayado fuera del texto original)”*².

En ese tenor, en relación al derecho fundamental de salud, vida digna y seguridad social, la acción de tutela se torna improcedente para que se ordene a la entidad accionada, sufragar el valor de la cirugía oftalmológica *vitrectomía de ojo derecho posterior* con el Dr. Andrés Reyes Días, en razón a que, la EPS accionada desconocía el tratamiento médico, y en especial la cirugía *vitrectomía de ojo derecho posterior*, al no radicar la prescripción médica particular ante la entidad promotora de salud demanda, o eventualmente solicitar consulta médica para informar y solicitar practicar el procedimiento quirúrgico ordenado por el médico particular, permitiéndole a ASMET SALUD EPS S.A.S. garantizar sus derechos fundamentales a invocados.

1 No. 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017
2 Sentencia T-130 de 2014 de la Corte Constitucional



Ante este panorama, la orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando esta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, este o no incluido en el PBS, pues es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciben atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan sean adecuado y no exista riesgo para la salud, integridad o vida del usuario.

En ese entendido, respecto a la orden medica emitida por un galeno externo a la EPS, se promulgo la Circular 10 de 2013 por la Superintendencia de Salud, reiterada en la jurisprudencia de la Corte Constitucional³, en la cual se estableció que existe vulneración de derechos fundamentales siempre que se conozca la prescripción médica por parte de la entidad promotora de salud, obsérvese:

*“Las entidades vigiladas deben aceptar como valido el dictamen del médico no adscrito a la empresa promotora de salud cuando ésta lo **conoce** y, aun así, no lo descartó con base en información científica debido a que: (i) se valoró inadecuadamente a la persona o porque (ii) ni siquiera ha sido sometido a consideración de los especialistas que si están adscritos a la entidad de salud en cuestión, es decir, cuando el concepto del médico externo se produce en razón a la ausencia de valoración médica por los profesionales correspondientes, lo que indica mala prestación del servicio. La orden médica externa también debe ser tenida en cuenta por EPS (iii) si en el pasado ha valorado y aceptado los conceptos del médico tratante o cuando (iv) no se opone y guarda silencio cuando tuvo conocimiento del concepto médico externo”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el caso en cuestión, de las pruebas allegadas al Despacho, si bien resulta claro que el señor JEREMÍAS GONZÁLEZ MÉNDEZ padece *hemorragia del vítreo – otros trastornos especificados en la retina*, no se logra evidenciar que la agente oficiosa haya puesto en conocimiento la orden médica *vitrectomía de ojo derecho posterior* ante ASMET SALUD EPS S.A.S. previamente, para así, corroborar la vulneración de los derechos fundamentales por parte de la entidad promotora de salud accionada frente a respuesta negativa, injustificada, negligente u omisiva de autorizar la prescripción médica externa, situación que evidencia la ausencia de una conducta activa u omisiva por parte de la entidad de salud demanda.

En ese tenor, la agente oficiosa cuenta con la posibilidad de radicar la orden medica ante ASMET SALUD EPS S.A.S., o solicitar consulta médica para requerir practicar el procedimiento quirúrgico ordenado por el medico particular, con el fin de evaluar la factibilidad de realizar la cirugía por medio de la EPS accionada o alguna IPS adscrita a esta, y en caso de contar con el servicio clínico requerido, estudiar la posibilidad de sufragar el costo de la operación en la clínica privada del Dr. Andrés Reyes Dias; es decir, hasta tanto no se verifique que la entidad prestadora del servicio de salud recibió la solicitud, no puede predicarse la vulneración de los derechos fundamentales deprecados.

Ahora bien, cabe la pena resaltar que la finalidad del tratamiento integral es garantizar la continuidad en la prestación del servicio en salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante a la accionante; ha señalado la Corte Constitucional que este se ordena, cuando:

“(i) la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente”⁴

En este aspecto, la señora GLORIA IRMA GONZÁLEZ MÉNDEZ, solicitó garantizar el tratamiento integral a favor de JOSÉ JEREMÍAS GONZÁLEZ MÉNDEZ para la patología diagnosticada *hemorragia del vítreo – otros trastornos especificados en la retina*, manifestando requerir efectivamente la atención y práctica de los procedimientos ordenados. Vislumbrándose que, ASMET SALUD EPS S.A.S. ha realizado todas las gestiones para autorizar los servicios requeridos por el accionante, allegando el compendio de ordenes medicas autorizadas y programadas:

³ Sentencia T-508 de 2019 de la Corte Constitucional

⁴ T-081 de 2019 de la Corte Constitucional



Actividades solicitadas	Estado TS	Número Autorización	Fecha Autorización	Prestador Autorizado	Nombres y Apellidos	Identificación	Municipio
ECOGRAFIA DE PROSTATA TRANSABDOMINAL - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA -	AUTORIZADO	212045218	20/10/2022	SHARON MEDICAL GROUP SAS	JOSE JEREMIAS GONZALEZ MENDEZ	17629140	MARIQUITA
CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA -	AUTORIZADO	212045231	20/10/2022	SHARON MEDICAL GROUP SAS	JOSE JEREMIAS GONZALEZ MENDEZ	17629140	MARIQUITA
LUCENTIS® 10 MG /ML SOLUCION INYECTABLE CAJA CON UN BLISTER CON UNA JERINGA PRECARGADA (PFS) DE VIDRIO TIPO I TRANSPARENTE CON 0.165ML PARA EXTRAER 0.05ML CON 0.5MG -	AUTORIZADO	211410449	08/08/2022	OFFMEDICAS IBAGUE	JOSE JEREMIAS GONZALEZ MENDEZ	17629140	MARIQUITA
DORZOLAMIDA 20 MG/ML + TIMOLOL 5 MG/ML SOLUCION OFTALMICA USO INSTITUCIONAL-FRASCO GOTERO EN POLIETILENO DE BAJA DENSIDAD POR 5 ML DE SOLUCION OFTALMICA -	AUTORIZADO	211050161	24/06/2022	ESTABLECIMIENTO FARMACEUTICO PARA SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS Y DM MARIQUITA	JOSE JEREMIAS GONZALEZ MENDEZ	17629140	MARIQUITA
DORZOLAMIDA 20 MG/ML + TIMOLOL 5 MG/ML SOLUCION OFTALMICA USO INSTITUCIONAL-FRASCO GOTERO EN POLIETILENO DE BAJA DENSIDAD POR 5 ML DE SOLUCION OFTALMICA -	AUTORIZADO	210069264	03/03/2022	ESTABLECIMIENTO FARMACEUTICO PARA SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS Y DM AL SGSSS LIBANO	JOSE JEREMIAS GONZALEZ MENDEZ	17629140	MARIQUITA
CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA -	AUTORIZADO	210069279	03/03/2022	HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO	JOSE JEREMIAS GONZALEZ MENDEZ	17629140	MARIQUITA
HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO -	AUTORIZADO	204635969	04/12/2019	ANALICEMOS LABORATORIO CLINICO ESPECIALIZADO SAS	JOSE JEREMIAS GONZALEZ MENDEZ	17629140	MARIQUITA
GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA -	AUTORIZADO	204635969	04/12/2019	ANALICEMOS LABORATORIO CLINICO ESPECIALIZADO SAS	JOSE JEREMIAS GONZALEZ MENDEZ	17629140	MARIQUITA
UROANALISIS -	AUTORIZADO	204635969	04/12/2019	ANALICEMOS LABORATORIO CLINICO ESPECIALIZADO SAS	JOSE JEREMIAS GONZALEZ MENDEZ	17629140	MARIQUITA
NITROGENO UREICO -	AUTORIZADO	204635969	04/12/2019	ANALICEMOS LABORATORIO CLINICO ESPECIALIZADO SAS	JOSE JEREMIAS GONZALEZ MENDEZ	17629140	MARIQUITA
CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS - ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD -	AUTORIZADO	204635969	04/12/2019	ANALICEMOS LABORATORIO CLINICO ESPECIALIZADO SAS	JOSE JEREMIAS GONZALEZ MENDEZ	17629140	MARIQUITA
ECOGRAFIA OCULAR MODO A Y B - CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA -	AUTORIZADO	204635986	04/12/2019	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS HONDA ESE	JOSE JEREMIAS GONZALEZ MENDEZ	17629140	MARIQUITA
RADIOGRAFIA DE TORAX (P.A. O A.P. Y LATERAL, DECUBITO LATERAL, OBLICUAS O LATERAL) - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA -	AUTORIZADO	204636016	04/12/2019	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS HONDA ESE	JOSE JEREMIAS GONZALEZ MENDEZ	17629140	MARIQUITA
CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OTRAS ESPECIALIDADES MEDICAS - OTRAS CONSULTAS DE ESPECIALIDAD	AUTORIZADO	204636033	04/12/2019	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS HONDA ESE	JOSE JEREMIAS GONZALEZ MENDEZ	17629140	MARIQUITA
ECOGRAFIA OCULAR MODO A Y B - CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA -	AUTORIZADO	203803912	26/08/2019	INSTITUTO OFTALMOLOGICO DEL TOLIMA	JOSE JEREMIAS GONZALEZ MENDEZ	17629140	MARIQUITA
CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA -	AUTORIZADO	203541004	23/07/2019	INSTITUTO OFTALMOLOGICO DEL TOLIMA	JOSE JEREMIAS GONZALEZ MENDEZ	17629140	MARIQUITA
CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA -	AUTORIZADO	203541008	23/07/2019	INSTITUTO OFTALMOLOGICO DEL TOLIMA	JOSE JEREMIAS GONZALEZ MENDEZ	17629140	MARIQUITA
CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA -	AUTORIZADO	203392983	05/07/2019	INSTITUTO OFTALMOLOGICO DEL TOLIMA	JOSE JEREMIAS GONZALEZ MENDEZ	17629140	MARIQUITA
CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA -	AUTORIZADO	203034078	21/05/2019	INSTITUTO OFTALMOLOGICO DEL TOLIMA	JOSE JEREMIAS GONZALEZ MENDEZ	17629140	MARIQUITA
TQ DORZOLAM® SOLUCION OFTALMICA FRASCO GOTERO BLANCO EN PEBD CON SUBTAPA GOTERO EN PEBD Y TAPA SE POLIPROPILENO POR 5 ML DE SOLUCION OFTALMICA ESTERIL. -	AUTORIZADO	201776282	21/11/2018	FUNDACION VIDA Y SALUD SOLIDARIA FUNDASALUD IPS	JOSE JEREMIAS GONZALEZ MENDEZ	17629140	MARIQUITA
TQ DORZOLAM® SOLUCION OFTALMICA FRASCO GOTERO BLANCO EN PEBD CON SUBTAPA GOTERO EN PEBD Y TAPA SE POLIPROPILENO POR 5 ML DE SOLUCION OFTALMICA ESTERIL. -	AUTORIZADO	201776434	21/03/2019	FUNDACION VIDA Y SALUD SOLIDARIA FUNDASALUD IPS	JOSE JEREMIAS GONZALEZ MENDEZ	17629140	MARIQUITA
CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA -	AUTORIZADO	201388940	27/09/2018	INSTITUTO OFTALMOLOGICO DEL TOLIMA	JOSE JEREMIAS GONZALEZ MENDEZ	17629140	MARIQUITA
TQ DORZOLAM® SOLUCION OFTALMICA FRASCO GOTERO BLANCO EN PEBD CON SUBTAPA GOTERO EN PEBD Y TAPA SE POLIPROPILENO POR 5 ML DE SOLUCION OFTALMICA ESTERIL. -	AUTORIZADO	201346090	21/09/2018	FUNDACION VIDA Y SALUD SOLIDARIA FUNDASALUD IPS	JOSE JEREMIAS GONZALEZ MENDEZ	17629140	MARIQUITA
TQ DORZOLAM® SOLUCION OFTALMICA FRASCO GOTERO BLANCO EN PEBD CON SUBTAPA GOTERO EN PEBD Y TAPA SE POLIPROPILENO POR 5 ML DE SOLUCION OFTALMICA ESTERIL. -	AUTORIZADO	201346129	21/10/2018	FUNDACION VIDA Y SALUD SOLIDARIA FUNDASALUD IPS	JOSE JEREMIAS GONZALEZ MENDEZ	17629140	MARIQUITA
ANGIOTOMOGRAFIA OPTICA COHERENTE - LOSARTAN POTASICO TABLETAS RECUBIERTAS 50MG IUM 111011091004100 LOSARTAN 50.0000 MG TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA ORAL (LAPROFF) TABLETA 1.0000U / CAJA X 300. CAJA POR 300 TABLETAS EN BLISTER PVDC/ALUMINIO. CADA BLISTER POR 10 TABLETAS -	AUTORIZADO	201298296	14/09/2018	INSTITUTO OFTALMOLOGICO DEL TOLIMA	JOSE JEREMIAS GONZALEZ MENDEZ	17629140	MARIQUITA
ACIDO ACETILSALICILICO 100 MG CAJA POR 100 TABLETAS EN BLISTER ALUMINIO PVC/PVDC TRANSPARENTE INCOLORO POR 10 TABLETAS CADA UNO. -	AUTORIZADO	200655806	20/06/2018	SOLINSA MARIQUITA	JOSE JEREMIAS GONZALEZ MENDEZ	17629140	MARIQUITA
PREFOX-T® CAJA DISPLAY POR 6 FRASCOS GOTERO PEBD POR 5MLCADA UNO. - PASEDOL TABLETAS PRESENTACION COMERCIAL E INSTITUCIONAL: CAJA POR 300 TABLETAS EN SOBRE POR 4 TABLETAS. -	AUTORIZADO	200655806	20/06/2018	SOLINSA MARIQUITA	JOSE JEREMIAS GONZALEZ MENDEZ	17629140	MARIQUITA
CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OPTOMETRIA - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA -	AUTORIZADO	200737477	03/07/2018	CARMEN SOFIA PARDO RODRIGUEZ EU Y O OPTICAS ORSOVISION EU	JOSE JEREMIAS GONZALEZ MENDEZ	17629140	MARIQUITA
SALES DE REHIDRATACION ORAL POLVO O GRANULOS RECON -	AUTORIZADO	200737465	03/07/2018	INSTITUTO OFTALMOLOGICO DEL TOLIMA	JOSE JEREMIAS GONZALEZ MENDEZ	17629140	MARIQUITA
HIOSCINA N-BUTILBROMURO TABLETAS RECUBIERTAS 10 MG. CAJA X 400 TABLETAS EN BLISTER PVC/ALU X 10 TABLETAS EN BOLSA INDIVIDUAL CADA BLISTER -	AUTORIZADO	12632878	13/03/2018	FUNDACION VIDA Y SALUD SOLIDARIA FUNDASALUD IPS	JOSE JEREMIAS GONZALEZ MENDEZ	17629140	MARIQUITA
LOPERAMIDA 2 MG COMPRIMIDOS CAJA DE CARTULINA POR 1 BLISTER DE PVC AMBAR ALUMINIO POR 6 COMPRIMIDOS -	AUTORIZADO	12632878	13/03/2018	FUNDACION VIDA Y SALUD SOLIDARIA FUNDASALUD IPS	JOSE JEREMIAS GONZALEZ MENDEZ	17629140	MARIQUITA
METRONIDAZOL TABLETAS X 500 MG CAJA POR 100 TABLETAS EN BLISTER ALUMINIO/PVC POR 10 TABLETAS. -	AUTORIZADO	12632878	13/03/2018	FUNDACION VIDA Y SALUD SOLIDARIA FUNDASALUD IPS	JOSE JEREMIAS GONZALEZ MENDEZ	17629140	MARIQUITA
PAQUETE CONSULTA OPTOMETRIA CON LENTES Y MONTURA -	AUTORIZADO	11129352	10/10/2017	CARMEN SOFIA PARDO RODRIGUEZ EU Y O OPTICAS ORSOVISION EU	JOSE JEREMIAS GONZALEZ MENDEZ	17629140	MARIQUITA

Al respecto, no se configuran motivos que lleven a inferir que ASMET SALUD EPS S.A.S. haya actuado con negligencia vulnerando, o vaya a vulnerar o negar los servicios médicos del accionante en un futuro, para que se requiera amparar el tratamiento integralmente, al contrario, se corrobora que la entidad de salud accionada ha surtido los tramites de forma continua, permanente y eficiente para solventar las consecuencias de sus enfermedades, garantizando sus derechos a la salud, vida digna y seguridad social, en cuanto a los medicamentos y tratamientos que sean requerido para el accionante.



Bajo esos presupuestos, y en consideración a la oportunidad en que se han prestado los servicios de salud, no se advierte, existan tramites desmedidos e impuestos al usuario para acceder a los servicios de médicos, siendo que ASMET SALUD EPS S.A.S. ha procedido con su atención, bajo los criterios de *oportunidad, eficacia y calidad*, brindando la protección a los derechos fundamentales del demandante, siendo que a la fecha no tiene ordenes medicas vigentes emitidas por médicos tratantes adscritos a la EPS o IPS, o eventualmente prescripciones clínicas externas radicadas ante esta entidad prestadora del servicio de salud.

De contera, se declarará improcedente el amparo constitucional del derecho fundamental invocado, por ausencia de *trascendencia ius fundamental* del asunto ante la inexistencia de una conducta que vulnere o amenace el derecho fundamental deprecado por la parte accionada, al no colocar en conocimiento la orden medica externa y no existir prescripciones medicas pendientes por autorizar y programar por parte de la ASMET SALUD EPS S.A.S.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por **GLORIA IRMA GONZÁLEZ MÉNDEZ** agente oficiosa de **JOSÉ JEREMÍAS GONZÁLEZ MÉNDEZ**, conforme a la parte motiva de este provisto.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su EVENTUAL REVISIÓN.

CUARTO. NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2fb71d8a385341bce3bbb6430baa5be1a06cdbad310820afb4a714043316e5**

Documento generado en 13/03/2023 01:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>